

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Mayo de 2018

Ministerio de Ciencia y Tecnología e Innovación Productiva

Sr. José Lino Barañao

S / D.-

REF: EX-2018-11234050-APN-DDYME#MCT.

Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), representada por su Director Ejecutivo, Andrés Nápoli, D.N.I 16.392.779, manteniendo domicilio constituido oportunamente en Sánchez de Bustamante 27, piso I de la C.A.B.A, para todos los efectos del presente, respetuosamente nos presentamos y decimos:

I - OBJETO:

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 41 de la Constitución Nacional, los artículos 13° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 19° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (todos incorporados con jerarquía constitucional, por la reforma de la Carta Magna Nacional operada en el año 1994), la Ley 25.675 Ley General del Ambiente, la Ley N° 27.275 Derecho al Acceso a la Información Pública, y la Ley N° 25.831 Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, venimos a solicitar nos informe acerca de las cuestiones que infra se formularán.

II – FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO:

El 12 de Marzo de este año se presentó un pedido de informe solicitando al Ministerio que brinde la información respecto al memorándum de entendimiento para la exploración y explotación de uranio entre Argentina y Rusia, firmado por el Canciller Faurie, en Enero del 2018.

El Organismo a su cargo resolvió mediante Resol. 2018/287/APN/ MCT denegar la solicitud de acceso a la información pública, fundamentando esta denegatoria en que lo solicitado se enmarca en el art. 8 inc., c) y d) de la Ley N° 27.275: excepción por encontrarse “comprometidos secretos industriales, científicos, técnicos y tecnológicos.

Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva Dirección de Despacho y Mesa de Entradas	
29 MAY 2018 Entrada	Salida
Certificado Bajo Normas ISO 9001-2008	

Autoridad a vuestro cargo un ente de derecho público interjurisdiccional en el ámbito del Ministerio Nacional, se ve regulada bajo el ámbito de la norma en cuestión.

Por los motivos expuestos es que se les solicita remitan los fundamentos que avalan dicha confidencialidad, plazos y la información puntual que se solicita a continuación:

III – INFORMACIÓN SOLICITADA:

En virtud de lo expuesto tenga a bien informar:

1) A los fines de no perjudicar el secreto industrial, científico y/o comercial, remitir copia con tachaduras o algún tipo de formato que permita la reserva de los puntos que podrían incluirse en una de las negativas de la ley.

2) En particular lo que se desea conocer es la ubicación catastral de las exploraciones y/o explotaciones involucradas dentro del Memorándum, por lo que se solicita tenga a bien individualizar catastralmente cada una de ellas.

3) Informe sobre el tiempo de reserva que tiene dicha cláusula de confidencialidad.

4) Remitir copia del cronograma de las acciones a seguir respecto a la exploración y/o explotación de uranio en materia ambiental, respecto a la evaluación de impacto ambiental y a las instancias de participación ciudadana.

IV – DERECHO:

La presente solicitud se enmarca, en primer lugar, en lo dispuesto por el Art. 41 de la Constitución Nacional, que expresamente consagra la protección del medio ambiente (y la obligación por parte de Estado por proveer información ambiental y, por parte de los particulares de proteger el ambiente) y en los Pactos incorporados al Art. 75 Inc. 22 de la Constitución Nacional.

Se suma a ello la Ley Nacional 25.675 (Ley General del Ambiente) que consagra el derecho de “todo habitante” de obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada (Art. 6º, 10 y 16). Conjuntamente con los Arts. 1º, 2º Inc. a) y 3º de la Ley Nº 25.831 sobre el

2) toda decisión negativa de dar acceso a una información requerida debe ser fundada, correspondiendo al Estado la carga de probar que ella no debe ser entregada por estar comprendida en una de las causales legales de reserva o secreto.

3) ante una duda o vacío legal debe primar el derecho de acceso a la información.

En este sentido, el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública (Cfr. Caso Palamara Iribarne, *supra* nota 72, párr. 83; Caso Ricardo Canese, *supra* nota 72, párr. 97; y Caso Herrera Ulloa, *supra* nota 72, párr. 127. En el mismo sentido, cfr. *Feldek v. Slovakia*, no. 29032/95, § 83, ECHR 2001-VIII; y *Surek and Ozdemir v. Turkey*, nos. 23927/94 and 24277/94, § 60, ECHR Judgment of 8 July, 1999). Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad.” (Corte IDH, “Claude, Reyes”, párr. 85, 86, 87).

Además, sólo puede establecerse la reserva o la confidencialidad de determinada información taxativamente estipulada limitada en el tiempo en cada caso específico. Ya que la confidencialidad o reserva sobre determinada información expira luego de transcurrido un determinado tiempo, el secreto no puede establecerse indefinidamente, en ese caso se tornaría inconstitucional.

Por otro lado, en marco de la Ley N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública se establece que toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, art 2. Asimismo, en el Art. 7° determina los sujetos obligados a brindar información pública, entre los cuales se encuentra la Administración Pública Nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados (inc. a). Siendo la

Ante esta negativa, nos remitimos ante usted, a fin de solicitarle que ofrezca la información relevante solicitada en el caso, por los fundamentos que seguidamente se exponen.

La Ley N° 25.831 **establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental** que se encontrare en poder del Estado (art. 1). Además, determinan que en los casos de negativa a brindar información deben fundamentarse (art 7 in fine). En su art 9, establece que *“la denegatoria injustificada a brindar la información solicitada, y todo acto u omisión que, sin causa justificada, afecte el regular ejercicio del derecho que esta ley establece”*, es una infracción a la ley.

En consonancia se alinean los fallos *“Garrido, Manuel Carlos c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ Amparo ley 16.986”*, Juzgado de primera instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° I, 30/12/2014, en su considerando 5°, decidió *“Que... la información brindada por la Compañía.... invocando “compromisos de confidencialidad” y la existencia de “secretos industriales, comerciales, financieros, científicos y técnicos” que no se pueden divulgar, no satisface lo dispuesto en el art. 16 del Decreto, toda vez que “...los supuestos legalmente previstos para justificar una negativa a una solicitud de información pública deben ser interpretados en forma restrictiva en virtud del principio de máxima divulgación de la información pública” (conf. “Asociación de los Derechos Civiles”, considerando 10, y “CIPPEC”, considerando 23, ya citados).”*

En sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *“Claude Reyes y otros vs Chile”*, se reconoce el principio de “máxima divulgación” que es indispensable para la sociedad democrática que toda información sea accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones”. (Corte IDH, *“Claude Reyes y otros vs. Chile”*, sentencia del 19 de septiembre 2006, Serie C, N° 151, párr.77.)

Siguiendo lo expuesto, se genera una presunción de que toda información en poder de la Administración es pública y accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones. Es decir, la publicidad es la regla y el secreto la excepción. De este principio se derivan las siguientes consecuencias:

1) el derecho de acceso a la información debe someterse a un régimen limitado de excepciones que debe interpretarse de forma restrictiva.

Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental y los Arts. 1° y 4° de la Ley N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública.

V-FORMULA RESERVA

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 27.275 formulamos reserva de promover la pertinente acción judicial por la eventual falta de respuesta o ante una respuesta parcial a mi pedido.

Asimismo, de configurar la información recibida una violación a la normativa de protección del medio ambiente, formulamos desde ya reserva de ocurrir ante la justicia en procura de una protección del medio vulnerado.

VI AUTORIZACIÓN

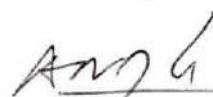
Quedan autorizados a diligenciar el presente, sacar fotocopias, tomar vista del mismo y realizar cualquier otra gestión respecto de la cual fuera menester esta autorización la Srta. Isabel Matienzo DNI 37.752.968, Melina Nahir Acevedo DNI 34.554.147, Marisol Diaz Riviera DNI 38.483.206, y el Sr. Javier Andrés Rial DNI 30.853.602.

VII-PETITORIO

Por lo expuesto solicitamos:

1. Nos tenga por presentados y constituido el domicilio legal denunciado en el epígrafe.
2. Se tenga presente el derecho invocado.
3. Se tengan presentes las autorizaciones conferidas.
4. Se provea la información requerida en los plazos establecidos en la normativa invocada.

Sin otro particular, saludamos a Ud. muy atentamente.


ANDRES M. NÁPOLI
DIRECTOR EJECUTIVO
FUNDACION AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES